

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 1490-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1490-17-EP/23

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción planteada al verificar que el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes no fue vulnerado en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de daños y perjuicios, toda vez que no incurre en los vicios motivacionales de insuficiencia ni de incongruencia frente a las partes y no se realizó una nueva valoración de la prueba.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2011, José Roberto Delgado Zambrano presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Banco Internacional S.A. solicitando el pago de una indemnización por daño moral al haber sido registrado en la Central de Riesgos y calificado con la letra 'D' por presuntamente adeudar la suma de USD 2056,16 (proceso judicial No. 17323-2011-1263)¹.
2. En sentencia de 13 de agosto de 2013, la jueza vigésimo tercera de lo civil de Pichincha ("**jueza de lo civil**") aceptó la demanda y ordenó al Banco Internacional S.A. el pago de USD 5000,00 a favor del actor como indemnización por daño moral². José Roberto Delgado Zambrano y Banco Internacional S.A. interpusieron recursos de apelación por separado.
3. En sentencia de 30 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación del Banco Internacional S.A. y aceptó parcialmente el recurso de apelación de José Roberto Delgado Zambrano; por lo que, reformó la sentencia subida en grado,

¹ José Roberto Delgado Zambrano explicó, en su demanda, que no contrajo obligación alguna con el Banco Internacional S.A. y que su registro en la Central de Riesgos le impidió tener acceso a créditos dentro del sistema financiero por dos años y afectó su credibilidad, imagen y buen nombre. La cuantía se fijó en USD 5.000.000,00.

² La jueza consideró que "el actor [...] fue reportado en la Central de Riesgos sin haber sido cliente del Banco Internacional por una deuda que nunca adquirió; que la Institución Bancaria no comprobó que la información entregada por el cliente era inexistente, debido a este hecho el actor no pudo ser sujeto de crédito en ninguna institución financiera ni comercial, [...] ya que dicho hecho afectó su imagen y buen nombre. En consecuencia, la actuación negligente del Banco constituye un descuido culpable a la Institución demandada que ocasionó daño moral al actor, angustiando, además, su situación al exigirle el pago del crédito, previo a proporcionarle la información que requería".

exclusivamente, en torno al monto de la indemnización concedida, fijándolo en USD 15 000,00³. De esta decisión, Banco Internacional S.A. solicitó ampliación, misma que fue negada en auto de 15 de junio de 2016.

4. José Roberto Delgado Zambrano y Banco Internacional S.A. interpusieron recursos de casación por separado. El 04 de julio de 2016, la Sala Provincial concedió el recurso planteado por Banco Internacional S.A. y negó el recurso de José Roberto Delgado Zambrano⁴.
5. En sentencia de 07 de abril de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió no casar la sentencia de 30 de mayo de 2016⁵. Banco Internacional S.A. solicitó aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 11 de mayo de 2017.
6. El 07 de junio de 2017, José Romero Soriano, en calidad de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de abril de 2017 y el auto de 11 de mayo de 2017.
7. En auto de 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 06 de septiembre de 2017, en el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
8. Posteriormente, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a la autoridad judicial accionada mediante auto de 16 de enero de 2023.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

³ En segunda instancia, la causa fue signada con el No. 17113-2013-0362.

⁴ La Sala Provincial estableció que en el recurso de casación de José Roberto Delgado Zambrano “*no se señalan los requisitos formales establecidos por el Art. 6, numerales 2, 3 y 4, de la Ley de Casación, en concordancia con los causales requeridos por el Art. 3 ibídem*” [sic].

⁵ El recurso de casación presentado por Banco Internacional S.A. fue admitido a trámite mediante auto de 06 de octubre de 2016. En casación, la causa fue signada con el No. 17711-2016-0635.

10. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República). Solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso al momento anterior a dictar sentencia.
11. Sobre la motivación y la tutela judicial efectiva, señala que la sentencia impugnada tiene una argumentación meramente retórica que, si bien incluye las alegaciones del casacionista, normativa, doctrina y citas de la decisión recurrida, no da una *“respuesta convincente”* a los problemas jurídicos planteados. Por lo que, considera que carece de lógica y *“altera la forma en la cual el recurrente expuso el problema a resolver al tribunal de casación, por lo cual termina desnaturalizando al recurso extraordinario”*.
12. En relación con el primer problema jurídico planteado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que se vulneraron la motivación y la tutela judicial efectiva porque:
 - a. La Sala Nacional realiza una acumulación de conceptos y elude su deber de analizar el cargo planteado, alterándolo, pues *“acude al argumento falaz de calificar a los cargos expuestos por mi representado como una especie de ‘lucha’ entre ‘tesis verdaderas’ y ‘tesis falsas’”*, sin que el recurso de casación se haya planteado desde esa perspectiva. Agrega que se inobservó el principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y que la motivación del fallo impugnado es diminuta.
 - b. La sentencia impugnada no guarda coherencia entre los hechos, las normas y la conclusión a la que arriba, toda vez que se realiza una transcripción de los cargos planteados en el recurso de casación y se desarrollan cuestiones relativas a la motivación, pero no se explica por qué la sentencia de la Sala Provincial está motivada, pues no se hacen referencias concretas a dicho fallo. Agrega que se solicitó ampliación de la sentencia impugnada, pero la Sala Nacional *“se limitó a decir que las razones del fallo podían encontrarse en las citas consignadas, y que no era su obligación ‘satisfacer inquietudes de los litigantes’”*.
13. Señala, además, que se vulneraron la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva en el análisis del cargo planteado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación porque:
 - a. La Sala Nacional omitió pronunciarse sobre todos los fundamentos del recurso de casación planteados *“o lo hace de forma mínima, evitando pronunciarse sobre todas y cada una de las normas invocadas al amparo de aquella causal”* y no presenta razones sólidas para concluir que el fallo recurrido estaba ajustado a derecho. Agrega que la sentencia y auto impugnados *“carece[n] del requisito de comprensibilidad [...] ya que el tribunal de casación no resuelve todos los cargos planteados por el recurrente”*.

b. La Sala Nacional planteó el análisis desde la única perspectiva de los cargos formulados respecto del artículo 29 del Código Civil. Al no existir respuesta a los demás cargos, señala que solicitó ampliación, pero la Sala Nacional “*eludió*” la oportunidad de explicar las razones de la sentencia impugnada. Además, considera que la sentencia y auto impugnados “*incumplen el parámetro de razonabilidad*”.

14. Sobre la seguridad jurídica, alega que la Sala Nacional se extralimitó en sus funciones porque “*valoró nuevamente prueba actuada ante el tribunal de instancia*” en el análisis sobre la causal quinta (lo cual se desprendería principalmente de los puntos 5.1.1 y 5.1.2 de la sentencia impugnada). Explica que “*el tribunal de casación incluso llega a consignar sus propias afirmaciones respecto a, por ejemplo, oficios y documentos suscritos por autoridades de la Superintendencia de Bancos, asignándoles juicios de valor*”. Agrega que cuando solicitó a la Sala Nacional ampliar su fallo, recibió como respuesta que no se realizó la valoración probatoria alegada.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

15. A pesar de que el auto de 16 de enero de 2023 fue debidamente notificado, la autoridad judicial accionada no ha presentado su informe de descargo hasta la fecha⁶.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.

17. En relación con los cargos planteados en los párrafos 11-13 *ut supra*, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte encuentra que su argumentación se centra exclusivamente en invocar vulneraciones de la garantía de la motivación. Por ello, en función de la sentencia No. 889-20-JP/21, para responder adecuadamente a los cargos de la demanda y evitar reiteraciones, es pertinente hacerlo únicamente a través de la referida garantía del debido proceso⁸.

⁶ El auto de 16 de enero de 2023 fue notificado a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de la boleta entregada en el casillero constitucional No. 19, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el actuario del despacho a foja 43 del expediente constitucional.

⁷ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

18. Adicionalmente, si bien el accionante refiere -en el párrafo 12 b. *ut supra*- que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia, esta Corte estima que las alegaciones de los párrafos 11 y 12 *ut supra* están dirigidas a señalar que la sentencia impugnada no explica las razones por las que arribó a su decisión, por lo que, únicamente se analizará si adolece de insuficiencia motivacional, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no explicar las razones por las que consideró que la sentencia recurrida estaba motivada en el análisis del cargo invocado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación?**
19. En relación al cargo de falta de motivación, sintetizado en el párrafo 13 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber contestado todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación?**
20. Respecto del cargo planteado en el párrafo 14 *ut supra*, si bien el accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica porque la Sala Nacional habría realizado una nueva valoración de la prueba en la resolución del recurso de casación, como se ha efectuado en casos previos, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte considera que para responder los cargos de manera más adecuada y específica es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes⁹. Por lo que, se reconduce el cargo a dicha garantía y se dará respuesta a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber valorado nuevamente la prueba practicada en instancia?**
21. Finalmente, aun cuando el accionante también impugna el auto de 11 de mayo de 2017, esta Corte no encuentra que haya planteado cargos claros y completos respecto de dicha decisión, conforme a la sentencia No. 1967-14-EP/20, pues si bien explica su contenido y señala que carece de razonabilidad y comprensibilidad, no señala concretamente cómo el auto vulnera, de forma directa e inmediata, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, aun realizando un esfuerzo razonable, esta Corte se ve imposibilitada de plantear un problema jurídico al respecto.

V. Resolución de los problemas jurídicos

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no explicar las razones por las que consideró que la sentencia recurrida estaba motivada en el análisis del cargo invocado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación?

22. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que:

⁹ Ver sentencias No. 3080-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 17 y No. 1674-17-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 18.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 23.** El accionante señala que la sentencia impugnada omite explicar los motivos concretos por los que consideró que el fallo de la Sala Provincial estaba motivado dentro del análisis de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, corresponde examinar si la argumentación jurídica utilizada en el análisis de dicha causal adolece de una deficiencia motivacional por insuficiencia.
- 24.** Al respecto, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente¹⁰. Respecto de la primera, la decisión judicial *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”*, y respecto de la segunda, la decisión judicial *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*¹¹.
- 25.** De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que respecto de la causal quinta, la Sala Nacional inició su análisis refiriéndose a la garantía de la motivación de forma abstracta, para lo cual citó doctrina y jurisprudencia y enunció el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como los artículos 276 inciso segundo y 280 del Código de Procedimiento Civil para, posteriormente, describir el cargo planteado por el accionante en su recurso y citar la sentencia recurrida. Sobre la procedencia del cargo planteado, realizó el siguiente razonamiento:

“La conclusión a la que arriba la sentencia impugnada parte de la proposición enunciativa de que la ahora recurrente es responsable porque se ha probado su culpabilidad (negligencia) porque no verificó oportunamente la información del tarjetahabiente; [...] En la sentencia impugnada el factor de atribución de responsabilidad a la institución demandada es subjetiva en cuanto un no hacer culpable por negligencia, incumplimiento del deber de diligencia propia de su finalidad, en perjuicio del demandante que generó daño a sus derechos. No dice la sentencia que ese daño se derivó de la deliberada intención de generarlo, de que la institución demandada estimó que el resultado dañoso sobrevendría con certeza y, a pesar de ello, no evitó su ocurrencia, es decir por dolo de la demandada; la proposición enunciativa afirma —sin duda alguna no fue por voluntad de la institución bancaria; al respecto cabe destacar que efectivamente ha existido negligencia administrativa de parte de la entidad bancaria demandada— refiriéndose así a la culpa, falta de cuidado y diligencia, que viene a ser el fundamento de la responsabilidad de la demandada que, en el desarrollo de su actividad propia, específica, debió observar la cautela debida en cumplimiento del deber genérico de prudencia y

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

diligencia consagrado en el Art. 2229 del Código Civil, la negligencia a la que se refiere la sentencia es la cara de la culpa que implica una actitud omisiva, no hacer o hacer menos de lo que le correspondió hacer. [...] La motivación del fallo evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se han determinado, cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción [...] ergo, la argumentación no es dilógica o ambivalente, no es contradictoria ni excluyente, no impide conocer su verdadero sentido. [...] En la sentencia impugnada no se han infringido, por falta de aplicación, las normas constitucionales, Arts. 75 y 76.7.1) ni legales, Arts. 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que aduce el casacionista con cargo en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se desecha el cargo”.

26. De lo expuesto, entonces, se constata que la Sala Nacional estableció los hechos del caso y las normas que fundamentaron su decisión (artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, 276 inciso segundo y 280 del Código de Procedimiento Civil, 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 3 de la Ley de Casación). Además, explicó la pertinencia de las normas enunciadas al cargo planteado¹², contrastándolo con la sentencia recurrida. Por lo tanto, se verifica que el análisis respecto de la causal quinta cuenta con una motivación suficiente, sin que corresponda determinar si la misma es correcta¹³, descartando una vulneración de la garantía de la motivación en relación a este cargo.

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber contestado todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación?

27. El accionante alega que la sentencia impugnada no resolvió todos los cargos planteados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, en función del cargo planteado, corresponde analizar si la sentencia impugnada guarda congruencia argumentativa frente a lo alegado por el accionante.
28. En este sentido, conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21 existe incongruencia frente a las partes “*cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”. En esa línea, la misma sentencia estableció la existencia de dos tipos de incongruencia frente a las partes: **por omisión**, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o **por acción**, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta¹⁴.

¹² En su recurso de casación, el accionante alegó la falta de aplicación de los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución y 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89. Asimismo, en el párrafo 71 de la misma sentencia se estableció que “*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología*

29. Al respecto, en su recurso, el accionante alegó la errónea interpretación del artículo 29 del Código Civil y la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁵. En relación a ello, la Sala Nacional consideró que:

*“El recurrente aduce existir en el fallo impugnado errónea interpretación del Art. 29 del Código Civil. Sostiene que la posibilidad de reproche jurídico es inexistente porque la ilicitud como elemento que debe concurrir para formularlo, presupone que el agente de quien se reclama responsabilidad haya incurrido en un comportamiento no ajustado a Derecho. Como ya se dijo, el factor de atribución subjetiva, culpa (negligencia) sustentó el argumento racional y jurídico de la sentencia impugnada y que dispuso responder civilmente, es decir en esta hipótesis la culpa expresa la razón de por qué se debe responder. [...] **No concurre el cargo imputado de errónea interpretación del Art. 29 del Código Civil en la sentencia recurrida.** El proceso de interpretación por el lenguaje, en cuanto problema para definir el sentido de las palabras que constituyen esa norma, es el adecuado” (énfasis añadido).*

30. Posteriormente, la Sala Nacional continuó el análisis en torno a los cargos planteados al amparo de la causal primera estableciendo que:

*“[E]n este contexto, el Art. 2229 del Código Civil guarda plena correspondencia en cuanto dispone reparar todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia [...]. El juicio de antijuridicidad, en la medida que la responsabilidad se basa en la culpa, se la hace a posteriori al calificar el obrar humano como contrario a derecho, es la meritación del accionar del sujeto para atribuirle responsabilidad cuando ha producido un daño que, en la esfera extracontractual proviene de un mandato legal, Art. 2229 del Código Civil, que establece el deber genérico de no causar daño a otro. [...]. El acto dañoso genera consecuencias de derecho, tales son los casos de los delitos y cuasidelitos, la ley impone al autor la obligación de reparar tales consecuencias. Al hacer referencia al acto ilícito, se incluye en él la comisión de lo que tradicionalmente se ha llamado delito y cuasidélito, figuras ambas que suponen la concurrencia de un elemento subjetivo: dolo o culpa. [...] Por tanto, lo que da derecho a la indemnización es el perjuicio que proviene del daño por efecto del desmedro material económico o inmaterial como es el caso del daño moral [...]. Así, el atentado a lo que constituye la esencia de la persona será siempre un daño moral, ya alcance a su aspecto psíquico o corporal, o ya a los derechos de la personalidad. Consecuencia de lo comentado viene a ser la **improcedencia del cargo de indebida aplicación de los Arts. 2231 y 2232 del Código Civil desde que al no haberse interpretado erróneamente su Art. 29 respecto de la culpa como factor subjetivo de atribución de responsabilidad, es aquella la causa del daño moral cuya indemnización pecuniaria reclama el demandante**” (énfasis añadido).*

31. De lo anterior, se constata que la Sala Nacional dio respuesta explícita respecto de los cargos de errónea interpretación del artículo 29 del Código Civil y de indebida

estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

¹⁵ Recurso de casación de Banco Internacional S.A. que consta a fojas 205-213 del expediente de segunda instancia.

aplicación de los artículos 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, concluyendo que la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* no incurría en los vicios alegados.

32. Ahora bien, no se observa que la Sala Nacional se haya referido de manera explícita al cargo de indebida aplicación del artículo 2214 del Código Civil¹⁶. No obstante, esta Corte revisará si la Sala Nacional dio una respuesta implícita o sobreentendida del cargo planteado.

33. Esta Corte estableció en la sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020:

“para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación” (énfasis añadido).

34. Para ello, es preciso establecer que el accionante alegó en su recurso de casación, respecto del artículo 2214 del Código Civil, lo siguiente: *“se termina aplicando indebidamente a la causa los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, pues si no se configura el presupuesto de la norma (el actuar ilícito, culposo o negligente), no es posible atribuir responsabilidad a mi representado ni, en consecuencia, exigirle que repare el daño que el actor dice le ha ocasionado”*¹⁷.

35. Al respecto, conforme se desprende de los fragmentos citados en los párrafos 29 y 30 *ut supra*, aun cuando la Sala Nacional no manifestó, expresamente, si la sentencia del tribunal *ad quem* incurrió en el vicio de indebida aplicación del artículo 2214 del Código Civil, explicitó suficientes razones (premisas) que, en su conjunto, permiten constatar que, implícitamente, se afirmó que la sentencia recurrida no incurrió en el vicio alegado, dado que la Sala Provincial consideró que existió negligencia por parte del Banco Internacional S.A. que le produjo un daño al actor del proceso de origen y que, por tanto, debía ser indemnizado.

¹⁶ Artículo 2214 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

¹⁷ En su recurso de casación, Banco Internacional S.A. también alegó: *“Según el artículo 2214 del Código Civil, la responsabilidad por la acción y omisión ilícita nace cuando se ha inferido daño a otro. Esta responsabilidad [...] requiere, como la propia norma señala, que el actuar u omitir sean ilícitos. Por eso el artículo 2214 del Código Civil habla de delito o cuasidelito. [...] Solo cuando un daño puede imputarse a ‘malicia o negligencia de otra persona’, surge el deber jurídico de reparar, conforme señala el artículo 2229 del Código Civil. La ‘malicia o negligencia’ como categorías jurídicas exigen, según el sistema de responsabilidad subjetiva consagrado por el ordenamiento ecuatoriano, que el juzgador califique el actuar u omitir del agente como ilícito. Esta ilicitud requiere del tribunal la calificación del dolo o culpa del agente, pues de lo contrario, es legalmente imposible exigirle el deber de indemnizar, ya que el vínculo jurídico o nexo causal no existirían. Sin ese nexo causal, la responsabilidad extracontractual en análisis, cuya única fuente es la ley, no existe”* (fojas 205-213 del expediente de segunda instancia).

36. De esta forma, se establece que la sentencia impugnada sí respondió todos los cargos planteados por el accionante en su recurso de casación, por lo que, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber valorado nuevamente la prueba practicada en instancia?

37. En primer lugar, se debe considerar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, respecto de la garantía en análisis, dispone lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

38. Esta Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

“[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.

39. En su demanda, el accionante alega que, al efectuar el análisis de la causal quinta, la Sala Nacional habría valorado nuevamente la prueba actuada en el proceso, lo cual no procedía en sede casacional.

40. En función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se deberá verificar, en primer lugar, **(i)** si la sentencia impugnada valoró o no nuevamente la prueba; **(ii)** si lo anterior ocurrió, se deberá establecer si tal actuación transgrede una regla de trámite; y, finalmente, **(iii)** de verificarse la referida transgresión se deberá establecer si esta implica un socavamiento del debido proceso entendido como un principio¹⁸.

41. Respecto del punto **(i)**, conforme ya se estableció previamente, en el análisis de la causal quinta la Sala Nacional se refirió a la garantía de la motivación de forma abstracta, describió el cargo planteado por el accionante en su recurso (en el apartado 5.1.1) y citó la sentencia recurrida. Posteriormente, en el apartado 5.1.2, estableció que la sentencia del tribunal *ad quem* estaba motivada porque en ella se explicó que se atribuyó responsabilidad subjetiva al Banco Internacional S.A. por haberse probado su negligencia ante la falta de verificación oportuna de la información del tarjetahabiente sin que la argumentación planteada en el fallo sea contradictoria. Por lo tanto, en

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 744-15-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 20.

principio, no se observa que la Sala Nacional haya realizado una valoración de los medios probatorios aportados al expediente.

42. Ahora bien, el accionante señala que “*el tribunal de casación incluso llega a consignar sus propias afirmaciones respecto a, por ejemplo, oficios y documentos suscritos por autoridades de la Superintendencia de Bancos, asignándoles juicios de valor, y por lo tanto, incurriendo en una actividad extraña a la casación*”. Por lo que, esta Corte examinará si, a partir de lo planteado, la Sala Nacional realizó una nueva valoración de la prueba.
43. Al respecto, la Sala Nacional realizó las siguientes referencias a “*oficios y documentos*” en el apartado 5.1.2:

*“Expresa el representante legal de la entidad financiera demandada: ‘[...] un tribunal no puede afirmar [...] que existe una suplantación de identidad (como se afirma en la sentencia impugnada) sin establecer como antecedente, al menos, la declaratoria por parte de otro juzgador [...]’. Mediante **oficio 0063948 de 26 de julio de 2011**, Banco Internacional se dirige al Subdirector de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros en estos términos: ‘[...] por encontrar indicios de estar frente a un caso de suplantación de identidad, el Banco ha tomado la resolución de reversar los valores correspondientes a los consumos existentes, y solicitar la corrección de la calificación de riesgos [...]’. [...] Como se observa, no es el Tribunal de última instancia el que afirma existir suplantación de identidad, es el Banco demandado quien, al realizar ciertas ‘verificaciones’, el que ‘encuentra indicios de estar frente a un caso de suplantación de identidad’ [...]. La resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros relacionada con el reclamo que José Roberto Delgado Zambrano presentó ante ese ente de control, notificada a Banco Territorial [sic] mediante **oficio No. SAC-2011-3906**, en el apartado 4) señala ‘[...] la entidad a su cargo no podía negarle al señor José Delgado Zambrano, la información solicitada por él en torno a su situación crediticia y financiera con la institución, exigiéndole que previamente cancele lo adeudado [...]. Por tal razón, el procedimiento de los funcionarios del Banco en ese sentido fue absolutamente indebido, y ello no puede repetirse en lo posterior con ningún cliente [...]’. En la parte resolutive, manda, de manera inmediata: ‘a) Anular y dejar sin efecto todo registro efectuado en el Banco a nombre del señor José Roberto Delgado Zambrano [...] b) La eliminación total de los datos del señor José Roberto Delgado Zambrano, de la central de riesgos [...]’. El demandante José Delgado Zambrano requirió de Banco Internacional información respecto de su situación crediticia y financiera, obteniendo por respuesta que previamente cancele lo adeudado, es decir, absteniéndose de atender y cumplir, a pesar de su obligación, tal consulta. Abstención que la Superintendencia de Bancos y Seguros la califica de ‘absolutamente indebida’. Esa abstención objetiviza una actitud omisiva de parte de los funcionarios del Banco, ellos dejaron de cumplir lo que legalmente debían hacerlo. La interrogante que se plantea el recurrente: ‘¿Actuaría negligentemente una entidad bancaria que no presumiera una suplantación de identidad?’, tiene respuesta en esa resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros y en la afirmación realizada por la misma institución financiera de ‘haber encontrado indicios de suplantación de personalidad’” (énfasis añadido).*

44. Del fragmento citado se colige que la sentencia impugnada no realiza inferencias propias, basadas en los oficios emitidos por la Superintendencia de Bancos y por el

accionante, para determinar la existencia o no de un hecho en concreto como, por ejemplo, que efectivamente existió una suplantación de identidad. Por el contrario, se evidencia que lo que hace la Sala Nacional es tomar los oficios que fueron citados en la sentencia de segunda instancia¹⁹ para dar respuesta a la alegación del casacionista en torno a que una autoridad judicial no habría verificado la supuesta suplantación de identidad que se habría producido al momento de conceder la tarjeta de crédito en cuestión.

45. Así, esta Corte no encuentra que la Sala Nacional haya efectuado una nueva valoración probatoria, pues se limitó a verificar el cargo casacional argüido a la luz de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio (i), se descarta también la transgresión de una regla de trámite (ii) y el socavamiento del debido proceso entendido como un principio (iii).
46. Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ En la sentencia de segunda instancia consta: “con fecha 26 de julio de 2011 se informa al Subdirector de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que encuentran indicios de suplantación de identidad del señor José Alberto Delgado Zambrano y que el Banco ha resuelto reversar los valores correspondientes a consumos existentes y solicitan la corrección de calificación de riesgos a nivel del sistema financiero (fs. 42). [...] Con fecha 2 de septiembre de 2011, la Subdirección de Atención al Cliente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del reclamo del actor, en el numeral 4, dice: ‘[...] la entidad a su cargo no podía negarle al señor José Delgado Zambrano la información solicitada por él entorno a su situación crediticia y financiera con la institución, exigiéndole que previamente cancele lo adeudado [...]. Por tal razón, el procedimiento de los funcionarios del banco en ese sentido fue absolutamente indebido, y ello no puede repetirse en lo posterior con ningún cliente [...] dispongo de manera inmediata: a) anular y dejar sin efecto todo registro efectuado en el Banco a nombre del señor José Roberto Delgado Zambrano [...] b) la eliminación total de los datos del señor José Roberto Delgado Zambrano, de la central de riesgos [...]’ (fs. 148 a 151)”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL